



Resolución No. 33.- 18-05-2010.-

RESOLUCIÓN No. 33 DE 2010

(18 de mayo)

POR MEDIO DEL CUAL SE DESATA UN RECURSO DE ACCIÓN DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ESTUDIANTE FRANKY JAVIER HERNÁNDEZ LADINO.

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 30 de 1992, y en el Acuerdo 066 de 2005, Artículo 23, Literal I), procede a analizar los documentos allegados a esta dependencia previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2010, el estudiante de la Escuela de Derecho FRANKY JAVIER HERNÁNDEZ LADINO, presenta Recurso de Acción de Revisión ante esta corporación, en contra de la decisión proferida por el Director de la Escuela de Derecho el día 15 de marzo de y el Comité de Currículo de la misma Escuela en sesión 007 del 26 de marzo de 2010, mediante la cual se determina negar la solicitud para presentación de supletorio efectuada por el citado estudiante a cada una de las instancias antes relacionadas.

Como sustento del mismo, expone que dentro de los términos establecidos, presentó la solicitud para presentación de supletorio ante la Dirección de Escuela de Derecho, adjuntando para tal efecto, la constancia proferida por el Director del Consultorio Jurídico de la UPTC, donde se certifica que el estudiante HERNÁNDEZ LADINO para el día 01 de marzo de 2010, asistió a la presentación en el Convenio con la Rama Judicial, programada de 10 a 12 m.

Aduce que para el día 01 de marzo de 2010, precisamente en el horario programado para la asignatura Comercial I, debería cumplir con el convenio del Consultorio Jurídico antes mencionado, y por tal razón le fue imposible presentar un taller en grupo que efectuara como prueba académica la docente titular de la asignatura.

No obstante lo anterior, la solicitud efectuada por el estudiante HERNÁNDEZ LADINO, fue negada por el Director de Escuela, al considerar que el estudiante incumplió el plazo de cinco (05) días, fijado para tal efecto por el Comité de Currículo. En ejercicio de sus derechos, el citado alumno presenta solicitud para presentación del supletorio ante el Comité de Currículo de la Escuela de Derecho el día 19 de marzo de 2010, obteniéndose como respuesta la comunicación con fecha 26 de marzo del mismo año, donde se indica que tal corporación resuelve confirmar



Resolución No. 33.- 18-05-2010.-

la decisión de primer instancia, por no demostrarse las causales de fuerza mayor establecidas en el acuerdo 130 de 1998, además de hacer referencia a la falta de diligencia del estudiante para presentar la solicitud ante las instancias pertinentes.

Finalmente, las consideraciones antes expuestas por el estudiante antes relacionado, fueron puestas en conocimiento del Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, obteniéndose como respuesta el oficio SCFD 185 del 22 de abril de 2010, donde se niega la pretensión del estudiante por cuanto el Consejo de Facultad no es competente para conocer y decidir el asunto en cuestión.

Conocidas las circunstancias fácticas, procede el Honorable Consejo Académico a proferir la decisión que en derecho corresponde, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez conocido el caso de estudio por el Consejo Académico de la Universidad y teniendo en cuenta que es la corporación competente para desatar el Recurso de Acción de Revisión contemplada en el Artículo 24 literal l) del Acuerdo 066 de 2005, entra a decidir de fondo la solicitud efectuada por el estudiante FRANKY HERNÁNDEZ LADINO.

Cabe señalar que el estudiante antes citado, llevó a cabo el correspondiente trámite interno establecido para la presentación de las pruebas académicas, agotando las instancias competentes para conocer el asunto de conformidad con lo establecido en los Artículos 31 y 66 del Acuerdo 130 de 1998; sin embargo, pese a haberse proferido las decisiones correspondientes, presenta el recurso de Acción de revisión en contra de tales determinaciones, teniendo en cuenta que presentó la solicitud dentro del término establecido en el reglamento estudiantil, y no dentro del término estipulado por el Comité de Currículo.

Pues bien, frente al caso de estudio es necesario indicar que pese a no configurarse ninguna causal de las contempladas en el Reglamento Estudiantil como de fuerza mayor o caso fortuito, no es posible desconocer que el citado estudiante se encontraba cumpliendo con una actividad académica igualmente programada por la Institución y también de obligatorio cumplimiento, tal como era la asistencia a las actividades adelantadas dentro del convenio con la Rama Judicial.

Mal podría entonces la Institución, al no permitir al estudiante en mención presentar la prueba académica pendiente dentro de la asignatura Comercial I, cuando la causa por la cual no pudo comparecer a la prueba académica programada para el día 01 de marzo de 10 a 12 m, es generada por la misma Institución.



Resolución No. 33.- 18-05-2010.-

Es evidente que existen vacíos en la normatividad antes citada, y la causal invocada por el estudiante, no se encuentra taxativamente citada en el Artículo 31 de la misma; sin embargo, tampoco es dable desconocer que la situación fáctica por la cual no compareció a la prueba académica el alumno HERNÁNDEZ, se encuentra plenamente sustentada y más aún, certificada por la autoridad competente del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho.

Así las cosas, considera esta corporación que no puede causarse perjuicio al estudiante HERNÁNDEZ, cuando ha cumplido con los requerimientos académicos establecidos por la misma Universidad, obligándosele incluso a escoger entre el cumplimiento de uno u otro, toda vez que tales actividades fueron programadas a la misma hora. Teniendo en cuenta tal circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento simultáneo de las mismas.

De otra parte y en cuanto al agotamiento de las instancias, es evidente que cumplió a cabalidad con lo establecido en el Reglamento Estudiantil, incluso con los términos señalados para presentación de las solicitudes.

Como ya se indicó anteriormente, el único término establecido en el acuerdo 130 de 1998 para sustentación y solicitud de la presentación de las pruebas pendientes académicas, es el de diez (10) días posteriores a la ocurrencia del hecho, situación con la cual cumplió el alumno tantas veces mencionado, ya que radicó la solicitud el día 15 de marzo de 2010, es decir el último día establecido como plazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como las probanzas allegadas por el estudiante HERNÁNDEZ LADINO, el Consejo Académico considera que la solicitud adelantada por el estudiante es procedente y por ende procederá a autorizar la presentación de la prueba académica pendiente que fuera realizada el día 01 de marzo de 2010 en la asignatura Comercial I, y por tal razón se solicitará a la respectiva Dirección de Escuela coordinar con la Docente Titular de la Asignatura en mención, la fecha para la presentación de la misma, fijándose como plazo para tal evento, hasta el día martes 25 de mayo de 2010 a las 6:00 pm.

La anterior decisión se profiere teniendo en cuenta que es el Consejo Académico la máxima autoridad Académica de la Universidad, y en virtud de las funciones a ella encomendada, se encuentra la de decidir con respecto a las decisiones tomadas por las Facultades, en aspectos relacionados con la aplicación del Reglamento Estudiantil, tal como en este caso se presenta.

Finalmente, es necesario señalar que esta corporación adopta tal posición, con el ánimo de garantizar el derecho a la educación, entendido como uno de los pilares fundamentales en la formación de las nuevas generaciones en el país y por lo tanto, digno de la protección especialísima por parte del Estado, debido a su importancia social.



Resolución No. 33.- 18-05-2010.-

Es claro que la función social del derecho a la educación, implica a todos los participantes del proceso educativo a cumplir ciertas obligaciones y gozar de ciertos derechos, establecidos en el reglamento educativo o manual de convivencia, los cuales ha dicho permanentemente la ya larga jurisprudencia de la Corte sobre el particular, que son las normas reguladoras que garantizan una mejor armonía entre los sujetos del proceso pedagógico y entre las distintas relaciones que se producen en la comunidad educativa.

Teniendo en cuenta los documentos allegados por el recurrente, consideramos que éste acreditó una causa eficiente para poder presentar académica mencionada, razón por la cual se necesadio acceder al requerimiento efectuado.

En virtud de lo antes mencionado, se procederá a revocar la decisión adoptada por el Director de la Escuela de Derecho el día 15 de marzo de 2010, así como la determinación proferida por el Comité de Currículo de la misma Escuela en sesión 007 del 26 de marzo de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la determinación adoptada por el Director de la Escuela de Derecho el día 15 de marzo de 2010, así como la decisión proferida por el Comité de Currículo de la misma Escuela en sesión 007 del 26 de marzo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al estudiante FRANKY JAVIER HERNÁNDEZ LADINO, la presentación de la prueba académica realizada el día 01 de marzo de 2010 de 10 a 12 m, dentro de la asignatura Comercial I, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al Director de la Escuela de Derecho, para que por intermedio de tal autoridad académica, se coordine con la docente titular de la asignatura Comercial I, la presentación de la prueba académica pendiente a nombre del estudiante FRANKY JAVIER HERNÁNDEZ, antes del martes 25 de mayo de 2010 a las 6:00 pm.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra esta disposición no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

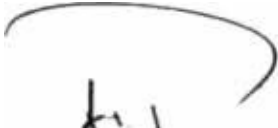


Resolución No. 33.- 18-05-2010.-

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al estudiante FRANKY JAVIER HERNÁNDEZ LADINO, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los diez y ocho (18) días del mes de mayo de 2010.


ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico


YANETH RODRIGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/slmg